



**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. N° 1100140030862022-00268 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020 el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** (efectividad de la garantía real hipotecaria) de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS CHICUASUQUE ANGARITA, SANDRA PATRICIA JIMENEZ ESTUPIÑAN** y **FREDY ALEJANDRO CHICUASUQUE ANGARITA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.623.703,53 M/cte por concepto de capital insoluto representado en el título valor (Pagaré N°. 05700455000053122) adosado como báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 25 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 20.25% sin que sobrepase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera
- 3.- \$1.868.900,88 M/cte, por concepto de cuotas causadas, vencidas y no pagadas de la obligación en el título valor (Pagaré N°. 05700455000053122) adosado como báculo de la ejecución.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, descritos en el ordinal anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la 20.25% sin que sobrepase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera
- 5.- \$1.566.947,92 M/cte, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de 13.50 % sobre el capital de la cuotas en mora, sin que exceda el máximo legal.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**DECRÉTESE**, el embargo del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliario N° 50s-40553469

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y

acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. <u>017</u> de hoy <u>8 DE MARZO 2022</u>  La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

RQ

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc918d0a12b6c136482136183afb5489951810e3484c5956519eacc575860698**

Documento generado en 07/03/2022 09:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**